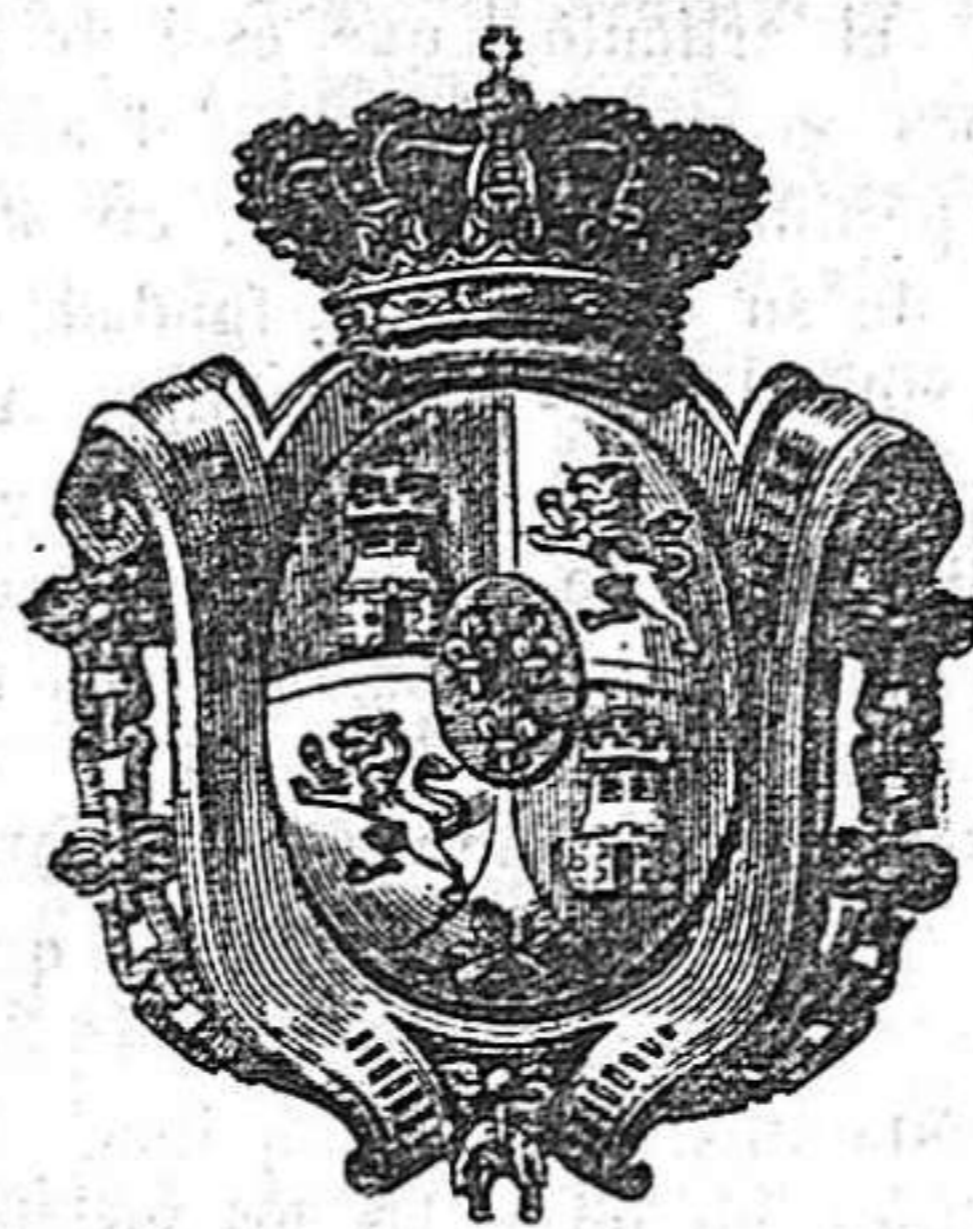


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Mayo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1090.

Don Antonio Soler y Soler, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta ciudad.

Certifico: Que en mi registro corriente de escrituras públicas obra la de reforma de Sociedad que copiada literalmente dice como sigue:

«Número doscientos cincuenta y nueve.—Reforma de Sociedad.—En la ciudad de Tarragona á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Ante D. Antonio Soler y Soler, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Barcelona, vecino de esta ciudad, y los testigos que mas adelante se expresan, comparecieron:

D. Salvador Soler y Ballester, del comercio, casado.—El Excmo. Sr. D. Simon Lloberas y Venas, propietario, casado.—D. Pedro Martí y Ferré en concepto de Administrador de la Sociedad para el alumbrado por gas de esta ciudad, soltero.—D. Antonio Badía y Casi, propietario, casado.—Y D. José Ramon Vaqué y Manresa, maestro sastre, casado; todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, en la que se hallan empadronados segun cédulas de sexta, de cuarta, de sexta, de onzena y décima clase expedidas en primero de Julio del año próximo pasado con los números treinta y nueve, uno, cincuenta y dos, catorce mil seiscientos noventa y cinco y doscientos cincuenta y siete, las que he devuelto, todos en el concepto de individuos que componen la Comision

nombrada para la otorgacion y firma de la presente escritura en la Junta general extraordinaria de la Compañía anónima titulada SOCIEDAD TARRACONENSE PARA EL ALUMBRADO POR GAS establecida en esta ciudad, que ha tenido lugar hoy y de la que ha levantado acta el infrascrito Notario, siendo su literal tenor en la parte referente á dicho nombramiento como sigue:

Seguidamente el Sr. Presidente expuso que seria conveniente se nombrase una comision para que elevase á escritura pública los artículos de los Estatutos y Reglamento reformados tales como se han leído y constan insertados en dicha acta, haciendo constar que los que no se han reformado quedan subsistentes, y en virtud de dicha proposicion fueron nombrados para el objeto expresado y para la otorgacion y firma de la misma escritura los señores D. Salvador Soler y Ballester, Don Simon Lloberas y Venas, D. Pedro Martí y Ferré como Administrador de dicha Sociedad, D. Antonio Badía y Casi y D. José Ramon Vaqué Manresa.

Concuera la parte transcrita con el acta original que obra en mi registro corriente de escrituras públicas de que doy fé.

Y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y pareciendo á juicio del infrascrito Notario tener la aptitud legal para otorgar esta escritura, los señores comparecientes como formando dicha comision exponen:

Que habiendo la referida Sociedad acordado en la citada Junta general extraordinaria la reforma de varios artículos de los Estatutos y Reglamento de la misma consignados en la escritura pública de su constitucion que fué autorizada por el infrascrito Notario á los veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos y dejar subsistentes los que no habrán de ser objeto de refor-

ma, haciendo uso los señores comparecientes de las facultades que en dicha Junta les fueron concedidas elevan á escritura pública los artículos de dichos Estatutos y Reglamento reformados, discutidos y aprobados en dicha Junta general por los señores accionistas tales como constan en dicha acta y dicen como sigue:

#### ARTÍCULOS

##### reformados de los Estatutos.

*Título, domicilio, objeto, duracion, capital social, acciones y régimen administrativo de la Sociedad.*

Artículo primero. La «Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas» constituida en mil ochocientos cincuenta y nueve, como continuacion de Richards y compañía y reformada en veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos por escritura otorgada ante el Notario de esta capital D. Antonio Soler y Soler, con sujecion á la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, continuará bajo la misma ley y denominacion y se registrará en adelante por dicha escritura respecto á los artículos de la misma que no son objeto de reforma, y por la que se firmará hoy veinte y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres por ante el infrascrito Notario respecto á los artículos reformados, aprobados por los señores accionistas, que son los siguientes:

Artículo segundo. Queda subsistente.

Artículo tercero. Constituirán el objeto de la sociedad.

Primero. Prestar en esta capital el servicio público y privado del alumbrado, de la calefaccion y demás por medio del gas fabricado y distribuido por aquella, como igualmente respecto á cuanto pueda aplicarse aquel fluido á tenor de lo estipulado en la escritura otorgada en Tarragona el dia veinte y tres de Octubre de

mil ochocientos cincuenta y siete entre el Excmo. Ayuntamiento de la misma y D. Guillermo Richards, fundador de esta Compañía.

Segundo. Continuar el servicio privado del alumbrado, de la calefaccion y demás usos del gas citado y prorogar la contrata con el Excelentísimo Ayuntamiento para el alumbrado público, si así lo juzga conveniente la Sociedad al terminar el compromiso que actualmente tiene contraido.

Tercero. Seguir explotando parcial y totalmente las diversas industrias inherentes á la fabricacion y expedicion del gas que hasta hoy ha seguido y las que en lo sucesivo considere conveniente á los intereses de la Empresa.

Artículo cuarto. La duracion de la Sociedad se fija hasta el veinte y tres de Octubre de mil novecientos doce en que terminará si los accionistas no acuerdan prorogarla, en conformidad á lo prescrito en el artículo veinte y dos de estos Estatutos, con salvedad de lo prevenido en el artículo doce de los mismos. Si la Sociedad vendiese su fábrica, privilegios y demás pertenencias, se pondrá en liquidacion lo más pronto posible, despues de verificarse dicha venta, quedando completamente disuelta al dar cuenta de la terminacion de su cometido la Comision liquidadora que al efecto se nombrará tambien á tenor de dicho artículo veinte y dos.

Artículo quinto. El capital social se eleva de trescientas mil á un millon de pesetas, distribuidas en cuatro mil acciones al portador de doscientas cincuenta pesetas cada una.

Los títulos representativos de las mismas se cortarán de los libros talonarios, tendrán sello y numeracion, podrán serlo de una ó más y serán autorizados por las firmas del Presidente, Tesorero y Administrador de la Sociedad. A voluntad de los te-

nedores podrán las acciones ser depositadas en la Caja de la Sociedad, y en este caso se entregará á cada dueño un resguardo nominativo autorizado en la misma forma que se previene respecto á aquellas. Para retirar las acciones depositadas se avisará oportunamente el día anterior al Administrador.

Las cuatro mil acciones referidas estarán constituidas por las mil doscientas que hoy día poseen los señores socios y dos mil ochocientas de nueva creacion. Desde luego se emitirán mil doscientas acciones que al tipo de la par se repartieran entre los señores socios ó en sus pocos casos usufructuarios actuales. El capital efectivo de estas nuevas mil doscientas acciones lo constituyen hoy en su mayor parte las utilidades que los señores socios han dejado de percibir hasta el treinta de Junio del año actual, sin incluir lo que aquellas acreditan del Municipio de Tarragona, y lo que falta hasta su cómputo se deducirá de los beneficios que se obtengan anualmente. Aquella deducción se hará á prorrata relativamente á la totalidad del capital efectivo de la Compañía, agregándose dicha parte de utilidades á las acciones en cuestion hasta que de este modo sea cubierto el total valor nominal de las mismas que serán depositadas en la Caja de la Sociedad, y por lo tanto fuera de circulacion, mientras dure la citada operacion de completar su importe nominal.

Tanto las originales mil doscientas como las nuevas mil doscientas acciones á que se acaba de referir serán distinguidas por «Serie A» y únicamente estas acciones que en junto reunan dos mil cuatrocientas, serán las que podrán percibir la parte correspondiente de la que nuestra Compañía acredita del Municipio de Tarragona hasta la fecha de hoy cuando este satisfaga su importe.

En todo lo demás, las cuatro mil acciones tendrán iguales derechos y obligaciones dejándose en cartera las restantes mil seiscientas, hasta que la Junta Directiva, previa aprobacion de la general de accionistas, acuerde su emision total ó parcial en la forma y en las condiciones que se juzguen mas convenientes.

El capital social podrá ser aumentado siempre y del modo que la Sociedad lo juzgue necesario, debiéndose adoptar el acuerdo respecto de este punto á tenor de lo prevenido en el artículo veinte y dos de los Estatutos.

La Sociedad podrá tambien tomar dinero á préstamo, sea por medio de obligaciones ú otro, para atender á sus negocios y dar en garantía de lo que se le preste cualesquiera de sus pertenencias.

Las cantidades que tome á préstamo no podrán exceder del veinte por ciento de su capital efectivo. El capital realizado de la Sociedad devenga seis por ciento de interés anualmente. Las acciones estarán domiciliadas en Tarragona.

Artículo sexto, séptimo, octavo, no-

veno, décimo y undécimo. Quedan subsistentes.

Artículo décimo segundo. No obstante lo consignado en el artículo cuarto, en cualquiera época en que la Sociedad hubiese sufrido pérdidas que importen la cuarta parte de su capital efectivo, serán convocados los accionistas á Junta general extraordinaria, en la cual se deliberará y resolverá acerca de la conveniencia de la disolucion de la Compañía, teniendo en cuenta la escritura pública otorgada con el Excmo. Ayuntamiento, de que se hace mérito en el artículo tercero de estos Estatutos. En caso de que dicha escritura no impida la disolucion, ó que no se acuerde la continuacion de la Sociedad, quedará esta disuelta y en liquidacion. El acuerdo en pro de la subsistencia ó de la disolucion de la Compañía en dicha Junta general extraordinaria, habrá de ser adoptado á tenor de lo establecido en el artículo veinte y dos de los Estatutos.

Artículo décimo tercero. Queda subsistente.

*De la Junta general.*

Artículo décimo cuarto. La Junta general de los accionistas se celebrará todos los años en el mes de Febrero y siempre que la convoque la Junta Directiva.

Esta debe tambien llamar á los accionistas á Junta general cuando los dueños de la quinta parte del número total de acciones á lo menos lo soliciten por escrito expresando el objeto ú objetos de la misma.

En el primer caso se llamará ordinaria, y en el segundo y tercero extraordinaria.

Ninguna Junta, cualquiera que sea su nombre, podrá celebrarse sin ser convocada por la Junta Directiva de la Sociedad, salvo cuando lo soliciten por escrito los dueños de la quinta parte de las acciones sociales, en cuyo caso la Directiva tendrá la obligacion de convocar Junta general, y sino lo hiciere ó no alegare causa reconocidamente justa para dejar de publicar la convocatoria, podrán los expresados accionistas reunirse en Junta general y serán válidos sus acuerdos.

Artículo décimo quinto. Las atribuciones de la Junta general ordinaria serán:

Primera. Elegir á los accionistas que deben componer la Junta Directiva y los que deben reemplazarlos en los casos de renovacion de sus cargos por espiracion de término, y designar los suplentes para llenar las vacantes que ocurriesen en la Directiva en el intervalo de una Junta general á otra.

Segunda. Fijar el tanto por ciento que sobre los dividendos activos que se repartan deberá asignarse á la Junta directiva.

Tercera. Disponer la lectura de la Memoria de la Junta directiva respecto á la situacion de los negocios de la Sociedad.

Cuarta. Aprobar el balance de la Sociedad del año económico social

que deberá presentar la Junta directiva y que tendrá obligacion de aprobar la general si durante los días que esté de manifiesto el balance, á tenor del artículo veinte del Reglamento, no se ha producido reclamacion fundada de parte de ningun socio.

Quinta. Aprobar, á propuesta de la Junta directiva, los dividendos de beneficios repartibles en vista del balance general de la situacion de la Compañía.

Sexta. Discutir y resolver las proposiciones que la Junta directiva someta á su juicio.

Séptima. Discutir y resolver tanto las proposiciones que los accionistas hubiesen presentado con diez días de anticipacion, como las que solo de palabra fuesen producidas por cualquier accionista, y la Sociedad por mayoría absoluta de votos tomase en consideracion y resolviese fuesen discutidas desde luego.

Octava. Deliberar y resolver, finido que sea el año mil novecientos once acerca de la disolucion y liquidacion de la Sociedad ó de la próroga y duracion de esta, todo en conformidad con los artículos cuatro y veinte y dos de los Estatutos.

Artículo décimo sexto. Para tener el derecho de concurrir á las Juntas generales tanto ordinarias como extraordinarias, es necesario poseer cuatro acciones á lo ménos. Por dichas cuatro acciones tendrá su posesor un voto y otro por cada cuatro acciones que posea. Las acciones deberán ser depositadas en la caja de la Compañía con ocho días de anticipacion al de las Juntas generales, hasta el día siguiente al de la conclusion de cada una de estas, sopena de perder sus dueños el derecho de concurrir á las mismas cada vez que incurran en esta omision. Al depositar las acciones se entregará al propietario un resguardo nominal talonario provisional con el sello de la Sociedad y las firmas del Administrador y Secretario.

Artículos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo nono. Quedan subsistentes.

Artículo vigésimo. Para que tanto las juntas generales ordinarias como las extraordinarias puedan constituirse, será necesaria la asistencia personal ó por representacion de un número tal de accionistas que juntos representen la mitad del capital social y un voto mas.

No reuniéndose este número, la Junta general se celebrará en el día que señale la Directiva y que habrá de ser forzosamente en uno de los quince inmediatos, siendo válidos los acuerdos que se adopten en la Junta general celebrada por segunda convocatoria, sea cual fuere el número de accionistas que á la misma concurren. En uno y otro caso solo se considerará legal la Junta y válidos sus acuerdos, despues de trascurrida media hora de la fijada en la convocatoria.

Artículo vigésimo primero. Si en una Junta no pudiesen discutirse y resolverse todos los asuntos que en

ella se hayan de tratar, se señalará desde luego otro día para continuar la sesion sin necesidad de ser especialmente convocada.

Artículo vigésimo segundo. Será indispensable que en la Junta general especialmente convocada, estén representadas por lo ménos dos terceras partes del capital social realizado, cuando se haya de resolver sobre alguno de los extremos siguientes:

Primero. Del aumento del capital social.

Segundo. De tomar dinero á préstamo para atender á las necesidades de la sociedad.

Tercero. De dar en arriendo la fábrica de la misma, sus demás pertenencias y privilegios.

Cuarto. De alterar sus Estatutos y Reglamento.

Quinto. De prorogar la existencia de la Sociedad á tenor del artículo cuarto de los Estatutos.

Sexto. De la emision de acciones.

Séptimo. De la venta por junto ó por separado de la fábrica, privilegios y demás pertenencias ó créditos de la Compañía.

Octavo y último. De la disolucion ó subsistencia de la Sociedad ó del nombramiento de comisiones liquidadoras segun los artículos cuarto y duodécimo de los Estatutos.

Si no se pudiese celebrar la Junta por no haber en ella la representacion á que se refiere el primer párrafo de este artículo, se dirigirá á los accionistas una segunda convocatoria. Si en esta segunda reunion tampoco estuviesen representadas las dos terceras partes del capital social efectivo á lo menos, la Junta Directiva dirigirá á los accionistas una tercera convocatoria, debiendo mediar entre ésta y la celebracion de la Junta á lo menos quince días. En esta tercera reunion bastará que esté representada la mitad del capital social realizado y una accion mas para que pueda haber acuerdos acerca de cualquiera de los ocho expresados extremos que hubiese motivado la convocatoria. Dichos acuerdos serán válidos y se ejecutarán puntualmente sin excusa ni dilacion, sea cual fuere la convocatoria que haya precedido á la Junta general celebrada, siempre que se adhieran á los citados acuerdos las dos terceras partes de votos presentes en la reunion en que se hayan tomado las resoluciones y no obstante los votos contrarios.

Para que puedan ser celebradas las Juntas generales extraordinarias de que trata este artículo, además del aviso en los periódicos, segun el artículo diez y nueve, se dirigirá comunicacion por escrito á los poseedores de cien ó mas acciones de las que se hallen con resguardo nominativo.

*De la Junta directiva.*

Artículo vigésimo tercero. La Junta general de accionistas nombrará la Junta directiva, que solo podrá componerse de varones se-

glares, mayores de edad, y constará de tres individuos y dos suplentes, cuando el número de socios de la Compañía que posean por lo menos quince acciones y asistan á la Junta general ó las tengan en depósito en la Caja de la Sociedad y no llegue á ocho. Siempre que haya este número ó mas, la Junta directiva se compondrá de cinco individuos y dos suplentes, y para ambos casos sus cargos tendrán la duración que fija el Reglamento.

Para el nombramiento de la primera Junta directiva se regirán los señores accionistas respecto del número de los mismos que posean las quince acciones indispensables, por la lista de los socios que se leerá en la sesión en que se declare constituida nuevamente la Compañía á tenor de los presentes Estatutos y Reglamento.

Artículo vigésimo cuarto. Para ser individuo de la Junta directiva es indispensable poseer por lo menos quince acciones de las emitidas por la Sociedad, las que luego de nombrado deberá depositar en la Caja de la misma para responder del buen desempeño de su cargo y serán de papel y forma diferentes de las demás. El número de dichas acciones podrá ser aumentado por la Junta general ordinaria.

Artículo vigésimo quinto. Queda subsistente.

Artículo vigésimo sexto. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y cuando la Junta directiva esté compuesta de cinco individuos bastará la asistencia de tres de ellos para que pueda constituirse la Junta, si bien en este último caso deberá resultar unanimidad para que se tomen acuerdos. Cuando la Junta directiva solo conste de tres personas, dos de las mismas podrán constituir Junta, pero en este caso deberá también haber unanimidad de parecer para tomar acuerdos.

*Del Administrador.*

Artículo vigésimo séptimo. Queda subsistente.

Artículo vigésimo octavo. El Administrador garantizará el buen desempeño de sus funciones del modo que determine la Junta directiva, siendo esta responsable mancomunada y subsidiariamente, cuando no sea suficiente la garantía prestada, de todos los actos de aquel, que por negligencia de la Junta se hubiesen realizado.

Artículo vigésimo noveno. Las atribuciones del Administrador serán:

Primera. Administrar los intereses de la Sociedad tanto en la parte facultativa como en la económica, á cuyo efecto se le facilitará, para cuanto considere necesario, además de los dependientes usuales, un tenedor de libros y el mismo Secretario letrado que actúe como tal en las Juntas generales y directiva.

Segunda. Hacer formar y visar anualmente el balance ó inventario

generales de la Compañía presentándolos á la Junta directiva.

Tercera. Dar cuantas noticias, estados, notas y demás que le pida la Junta directiva.

Cuarta. Hacer las veces de Secretario cuando éste no se halle presente.

Quinta. Asistir con voz consultiva á las sesiones de las Juntas generales y directiva.

Sexta. El Administrador tendrá la firma social en esta forma: «Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas».—El Administrador; firma.

No obstante los párrafos precedentes cuando la Junta directiva juzgue el trabajo excesivo para que una sola persona reuna la administración tanto facultativa como económica, podrá separar estos cargos y redactará un Reglamento al efecto con aprobación de la Junta general, sea esta ordinaria ó convocada al efecto.

*De los beneficios, dividendos y fondo de reserva.*

Artículo trigésimo. De los beneficios líquidos anuales que resulten despues de cubiertos los fondos de reposición, se separará cada año el diez por ciento para formar el fondo de reserva. Hasta que este ascienda al veinte por ciento del capital social no cesará dicha separación de los beneficios.

Artículo trigésimo primero. Del remanente que quede despues de la aplicación anteriormente prevenida se harán los dividendos activos que acuerden los señores accionistas, debiéndose deducir de dichos dividendos el tanto por ciento que se haya señalado á favor de la Junta directiva, á menos que una Junta general, á tenor del artículo veinte y dos, tome otra determinación, en los casos especiales á que puede dar lugar el contenido de los artículos tercero y quinto.

*De la disolución de la Sociedad.*

Artículo trigésimo segundo. Queda subsistente.

**DISPOSICION GENERAL.**

Artículo trigésimo tercero. Queda subsistente.

*Disposiciones transitorias.*

Artículo trigésimo cuarto. El primer año social comprenderá el tiempo transcurrido desde el día primero de este año hasta el treinta y uno de Diciembre inmediato.

**REGLAMENTO.**

Artículo primero. Queda subsistente.

Artículo segundo. Las acciones de la «Sociedad Tarraconense para el alumbrado por gas» serán representadas por inscripciones nominales interinas mientras no esté pagado en su totalidad el valor de cada una. Las inscripciones expresarán la numeración correlativa de las acciones que comprenden y se marginarán en las mismas los dividendos que

por ellas se satisfagan. Cubierto que sea totalmente el valor de las acciones las inscripciones se cangearán por títulos definitivos al portador.

Las originales mil doscientas acciones se cangearán desde luego por otras tantas «Serie A» al portador y se entregarán á sus dueños ó representantes de estos, á tenor del artículo quinto de los Estatutos. Igualmente, á tenor de este artículo, se hará la entrega á su tiempo de las mil doscientas acciones «Serie A» de nueva emisión á los tenedores de las originales mil doscientas, ó en su caso, á los usufructuarios de las mismas. Cuando resulte que parte de las acciones de la nueva emisión «Serie A» deba ser entregada á dueño absoluto y parte á usufructuario, la Sociedad hará la distribución que corresponda, y si hubiere fracción de acción quedará este título en favor de nuestra Compañía que lo enagenará en provecho suyo, supliendo el defecto en metálico á la par, que entregará á quien ó á quienes corresponda en la debida proporción.

Artículo tercero. Queda subsistente.

Artículo cuarto. Las acciones serán indivisibles y la Sociedad no reconocerá otro dueño que al portador, aunque por cualquier causa sean varios los interesados en cada acción.

El Secretario, con intervención del Administrador, custodiará los registros talonarios y hará la comprobación de las acciones con los mismos cuando sea menester.

En el caso de extravío de una ó mas acciones ó de desaparición de las mismas por otras causas, la Sociedad se someterá á la resolución que dicte el Juez ó Tribunal competente.

Todo sucesor ó causa-habiente de un accionista deberá conformarse para el ejercicio de sus derechos con los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, con los balances é inventarios de la misma aprobados en Junta general, y con los acuerdos de esta y de la directiva.

Todo accionista tendrá derecho de depositar gratuitamente sus acciones en la Caja social, recibiendo en cambio un resguardo nominativo. Dichos resguardos se cortarán de un libro talonario y se firmarán por los mismos funcionarios que lo hagan en las acciones que representan. La Sociedad no responde de las acciones depositadas en caso de fuerza mayor si resulta perjuicio para aquella.

Si ocurriera algun extravío, destrucción ó deterioro de un resguardo en depósito, justificado el hecho en la forma que lo acuerde la Junta directiva, si el hecho fuere justificable se expedirá un duplicado del mismo. En todo caso precederá á la expedición del duplicado la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia por dos veces en el término de veinte días del hecho. Si se presentare alguna reclamación y la Junta directiva estimare no estar en sus facultades la resolución de la misma, deberán los interesados ventilar su derecho ante los Tribunales, reservándose la So-

ciudad expedir el duplicado, previa presentación de la sentencia firme que en ella recayere. Dichos resguardos no podrán utilizarse para ventas, préstamos, garantías ni otros actos análogos, y solo servirán para el retiro de las acciones depositadas á que aluden.

Artículo quinto. Para transferir las acciones que se hallan bajo resguardo nominativo, será indispensable retirarlas del depósito. Verificado el traspaso, el portador de las mismas podrá depositarlas de nuevo en la Caja de la Sociedad, bajo resguardo segun el artículo quinto de los Estatutos. El Secretario llevará un registro en que, con intervención del Administrador, consten todas las acciones que se hallen en dicho resguardo nominativo.

En el caso de haber inscripciones de nuevas emisiones de acciones segun el artículo segundo del Reglamento, podrán transferirse por medio de aviso por escrito del cedente y del cesionario, consignándose el traspaso en un registro especial que llevará el Secretario con intervención del Administrador. Si este lo juzga conveniente intervendrá en dicho traspaso un agente ó corredor de cambio.

Artículo sexto. En caso de fallecimiento de algun accionista que tuviere resguardo nominativo, el sucesor deberá acreditar completamente su derecho con el fin preciso de retirar los títulos correspondientes del depósito, sin que esta operación impida que el nuevo dueño las deposite de nuevo contra resguardo en su propio nombre.

Si por sucesión testada ó intestada ó por cualquier otro motivo resultase fraccionada alguna acción que se halle bajo resguardo nominativo, siendo indivisibles las acciones á tenor de lo prevenido en el artículo cuarto de este Reglamento, los interesados en una acción de dicha clase que resulte fraccionada, vendrán obligados á cederla ó traspasarla á persona determinada dentro el término de tres meses, contaderos del día que haya tenido lugar dicho fraccionamiento para que de esta suerte pueda entregarse á dicha persona el correspondiente título. Y en caso de contravención á este artículo, la tal acción quedará en beneficio de la Sociedad.

Artículo séptimo. Queda subsistente.

*De la Junta general.*

Artículo octavo y noveno. Quedan subsistentes.

Artículo décimo. Las acciones depositadas para la concurrencia á la Junta general, á tenor del artículo décimo sexto de los Estatutos podrán ser retiradas al segundo día é inmediatos despues de haberse celebrado aquella.

Artículo undécimo. Queda subsistente.

Artículo duodécimo. El Presidente declarará abierta la sesión media hora despues de la fijada en la convocatoria y luego que se hallen cumplidos los requisitos prevenidos en el

artículo vigésimo de los Estatutos, á cuyo efecto, en las juntas generales dispondrá que lea el Secretario la lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia, anotando los que se hallen presentes.

Artículo décimo tercero. Abierta la sesión se procederá al nombramiento de los escrutadores para los efectos de los siguientes artículos décimo octavo y vigésimo cuarto. Hecho por los accionistas este nombramiento, leerá el Secretario el acta de la Junta general anterior que deberá hallarse continuada en el libro correspondiente.

Artículo décimo cuarto. En las juntas generales ordinarias, á continuación de esta lectura, se hará por el mismo Secretario la de una Memoria en que la Junta directiva dé cuenta á los accionistas del ejercicio del año económico y del estado de los negocios sociales.

Artículo décimo quinto y décimo sexto. Quedan subsistentes.

Artículo décimo séptimo. La Sociedad adoptará sus acuerdos y resoluciones segun los artículos vigésimo y vigésimo primero de los Estatutos. Todo acuerdo será válido y obligatorio, no obstante los votos contrarios á su adopción, cuando haya sido votado por los dueños de la mayoría de votos representados en la Junta general (la mitad mas uno de los votos presentes); salvo lo establecido como escepcion en el artículo vigésimo segundo de los Estatutos, que se cumplirá puntualmente siempre que se trate de los ocho extremos en él consignados.

Cuando se haya de votar acerca de personas, bastará la petición verbal de un accionista para que la votación se verifique por cédulas escritas, para cuyo fin entregará la mesa á cada accionista una papeleta en que se habrá consignado previamente el número de votos que le corresponden segun lo establecido en el artículo décimo sexto de los Estatutos.

Artículo décimo octavo. La mesa que habrá de constituirse para las votaciones se compondrá del Presidente, de los Escrutadores nombrados por los accionistas, del Administrador y del Secretario.

Artículo décimo nono y vigésimo. Quedan subsistentes.

Artículo vigésimo primero. En las Juntas generales ordinarias podrán hacer las observaciones que crean oportunas sobre el balance y sobre cualquiera de sus partidas los accionistas que durante los ocho dias que se halle de manifiesto, á tenor del artículo décimo quinto de los Estatutos, las hubiesen iniciado por escrito.

Artículo vigésimo segundo. En las Juntas generales extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los que hayan motivado la convocatoria, esceptuando los casos previstos en los presentes Estatutos y Reglamento.

Artículo vigésimo tercero. Queda subsistente.

Artículo vigésimo cuarto. Las ac-

tas de las Juntas generales deberán continuarse en un libro especial, firmándolas el Presidente, los Escrutadores, el Administrador y el Secretario.

*De la Junta Directiva.*

Artículo vigésimo quinto. La Junta Directiva se reunirá siempre que sea necesario, convocándola al efecto el Presidente ó el Administrador.

Artículo vigésimo sexto. Para quedar acordados los asuntos que diere lugar á deliberación será necesario la adhesión de la mayoría de sus individuos á tenor del artículo vigésimo sexto de los Estatutos.

Artículo vigésimo séptimo. Queda subsistente.

Artículo vigésimo octavo. Elegirá de su seno un Presidente, y en ausencia de éste designarán los demás individuos de la Junta al que deba sustituirlo.

Artículo vigésimo noveno. Queda subsistente.

Artículo trigésimo. El Presidente representará á la Sociedad en sus relaciones con los Accionistas, con el Gobierno y con las Autoridades solo ó con el concurso del Administrador cuanto fuese necesario.

Artículo trigésimo primero. Los individuos de la Junta directiva que se nombrarán en la Junta general en que se adopten los presentes Estatutos y Reglamento, ejercerán sus cargos hasta cumplidos tres años y los suplentes dos; finidos cuyos términos se renovarán por suerte cada año de los dos inmediatos un individuo y un suplente, continuándose este orden sucesivamente por turno cuando dicha directiva conste de tres personas. En el caso de que estas sean cinco sus cargos durarán tres años y los de los suplentes dos, finidos cuyos términos se renovarán por suerte dos individuos de dicha Junta directiva cada año de los dos consecutivos y uno el tercero, continuándose este orden sucesivamente por turno y por lo que respeta á los suplentes renovándose uno cada año del mismo modo que en el caso primero.

Todos los cargos á que se refiere este artículo son renunciables y las personas que los desempeñen podrán ser reelegidas tantas veces como deseen los señores accionistas reunidos en Junta general, pero no obstante lo consignado anteriormente en este artículo los señores accionistas no renuncian á su derecho de acortar los plazos citados, ó de variar en cualquier tiempo en que lo estimen oportuno los individuos de la Junta directiva, valiéndose de acuerdo que podrá tomarse al efecto en Junta general, sea esta ordinaria sea extraordinaria.

Si algun individuo de la Junta directiva faltare á seis sesiones seguidas de las que la misma celebre, sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cesación siendo reemplazado por el suplente hasta que en la próxima

Junta general se elija al que deba sustituirle definitivamente.

Los individuos de la Junta directiva que renuncien sus cargos de una manera expresa serán reemplazados de igual modo.

Artículo trigésimo segundo. En el caso de ocurrir alguna vacante en la Junta directiva por fallecimiento, enfermedad, ausencia ú otro motivado no citado en el artículo anterior, el Presidente llamará á uno de los suplentes nombrados, y en la Junta general ordinaria ó extraordinaria inmediata se proveerá el cargo definitivamente.

Los suplentes, mientras ejerzan cargo activo, tendrán iguales facultades que los demás individuos de la directiva y depositarán el mismo número y clase de acciones en la Caja de la Sociedad para afianzar el buen desempeño de sus funciones.

*Del Administrador.*

Artículo trigésimo tercero. Por sí ó por medio del Secretario dará á la Junta directiva partes mensuales de todas las operaciones de la Sociedad y las explicaciones que se le pidan, siendo por escrito cuando así lo determine dicha Junta.

Artículo trigésimo cuarto. Queda subsistente.

Artículo trigésimo quinto. Visurará y hará llevar con la debida formalidad los libros de contabilidad de la Sociedad, el de las actas de la Junta directiva y el de la general, comunicando los acuerdos de ambas y cuidando de su ejecución.

Artículo trigésimo sexto. Visurará é intervendrá en los registros de acciones depositadas y demás que redacte el Secretario.

Artículo trigésimo séptimo. Firmará con el Secretario los anuncios de todas las disposiciones de la Junta que deben darse al público.

Artículo trigésimo octavo. Examinará y dispondrá la formación de la lista de los accionistas que tengan derecho de concurrir á las Juntas generales, anotando los votos que les correspondan personalmente y los que obtengan por representación de otros socios, despues de examinar los documentos en que esta determinación se funda.

Artículo trigésimo noveno. Junto con el Presidente dará las noticias debidas para que el Secretario redacte la Memoria de las operaciones anuales y todos los informes y disposiciones que la Junta directiva deba presentar á la general.

Artículo cuagresimo. Queda subsistente.

*De los beneficios.*

Artículo cuagresimo primero. De los dividendos de los beneficios líquidos que se repartan á los accionistas, con arreglo á lo prevenido en el artículo trigésimo primero de estos Estatutos, se hará constar el acto de satisfacerlos estampando en los títulos el sello que acredite el importe que se satisficere corres-

pondiente á cada acción. Los dividendos activos, tanto por beneficios como por devolución de capital, que dentro de los cinco años siguientes al de haberse devengado no fuesen reclamados por los poseedores de las acciones, se considerarán renunciados por estos y se agregarán al haber comun, sin que haya lugar á reclamación alguna ulterior.

Los transcritos artículos de los Estatutos y Reglamento son los mismos reformados por la expresada Sociedad, discutidos y aprobados en la citada Junta general extraordinaria de accionistas que ha tenido lugar hoy con intervencion del infrascrito Notario, de que doy fe; los cuales elevan los comparecientes á escritura pública en forma usando de las antedichas facultades, queriendo que los artículos que no se han reformado de los citados Estatutos y Reglamento queden en toda su fuerza y vigor.

Quedan enterados de tener que presentar esta escritura en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia para su toma de razón dentro quince dias bajo las multas establecidas.

Lo quedan tambien de tener que presentar dentro igual término al Sr. Gobernador civil de esta provincia una copia autorizada de esta escritura para remitirla al Ministerio de Fomento y además de su obligación tambien de publicar en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro igual plazo, la citada escritura para que llegue á conocimiento del público.

Y finalmente, lo quedan de tener que satisfacer los derechos de hipotecas correspondientes dentro treinta dias, sin lo que no tendrá valor ni efecto esta escritura.

Y habiendo sido leida íntegramente por mí el infrascrito Notario á su presencia y á la de los testigos Don José Sevil y Riambau, y D. Agustín Sandoval y Badía, vecinos ambos de esta ciudad, á todos los que he advertido del derecho que tenían de leerla por si en ella se afirman y ratifican los contrayentes y la firman con los testigos. De todo lo que doy fé, así como de conocer á dichos otorgantes y de su profesion y vecindad.—Salvador Soler Ballester.—Simon Lloberas.—Pedro Martí y Ferré.—José Ramon Vaqué y Manresa.—Antonio Badía.—Testigo; José Sevil.—Agustín Sandoval.—Está signado.—Antonio Soler y Soler.—Concuerda con su original de que doy fé.»

Y para que conste insiguiendo lo dispuesto en varios artículos del Código de Comercio, libro, signo y firmo esta copia al solo efecto de que pueda tomarse razón en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, en estos once pliegos sello clase décima de números ciento setenta y seis mil ciento treinta y siete y siguientes en Tarragona á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Soler y Soler.